



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN CONJUNTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS LUIS ALEJANDRO REYES TRIGOS Y RICARDO REYES CRUZ EN SUS CALIDADES DE CIUDADANO

GLOSARIO

Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE	Instituto Nacional Electoral.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I El 22 de junio de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el Decreto **576** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

- II El 28 de julio de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto **580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Dicho decreto se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

- III El 1 de octubre de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto **594**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral mismo que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en esa fecha.

- IV El 23 de noviembre de 2020 la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos Partidos Políticos (**148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**), en contra de diversas normas generales de la Constitución Local.

- V El 3 de diciembre la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020** promovidas por diversas fuerzas partidistas, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz,

declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al Decreto **594**; ordenando el restablecimiento de la vigencia de dichas normas anteriores a las reformadas, mismo que fue notificado al Congreso del Estado de Veracruz, el 4 del mismo mes y año.

- VI** El 9 de febrero de 2021 el Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG064/2021** por el cual se dio contestación a la consulta formulada por el C. Iván Escobar Lara, en su calidad de ciudadano.

- VII** El 26 de marzo de 2021 el **C. Luis Alejandro Reyes Trigos**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de la Zona 23 de Río Blanco, del nivel de secundaria, modalidad general, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, presentó escrito de consulta.

- VIII** El 30 de marzo de 2021 el **C. Ricardo Reyes Cruz**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de Preescolar de la Zona 36, sector 16, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, presentó escrito de consulta.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y

patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 3 El **C. Luis Alejandro Reyes Trigos**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de la Zona 23 de Río Blanco, del nivel de secundaria, modalidad general, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, consulta lo siguiente:

¿Debo separarme de mi cargo con función de supervisor en la SEV, para participar como en una plantilla como candidato a Regidor?

Por su parte, el **C. Ricardo Reyes Cruz**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de Preescolar de la Zona 36, sector 16, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, consulta lo siguiente:

¿Debo separarme de mi cargo, para participar como Candidato a Presidente Municipal?

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de las consultas

El 26 y 30 de marzo de 2021, el **C. Luis Alejandro Reyes Trigos**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de la Zona 23 de Río Blanco, del nivel de secundaria, modalidad general, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, y el **C. Ricardo Reyes Cruz**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de Preescolar de la Zona 36, sector 16, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz; presentaron respectivos escritos de consultas en las que realizan los cuestionamientos señalados previamente.

b) Competencia

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la



Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la SCJN, de texto y rubro siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado*

o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

c) Personalidad

El **C. Luis Alejandro Reyes Trigos**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de la Zona 23 de Río Blanco, del nivel de secundaria, modalidad general, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, y el **C. Ricardo Reyes Cruz**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de Preescolar de la Zona 36, sector 16, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz; si bien no acreditan la calidad con la que se ostentan, lo cierto es que ello no es impedimento para la procedencia de su consulta, pues basta su calidad como ciudadanos para colmar su pretensión, y que este Consejo General atienda sus consultas, en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

d) Metodología

Para responder las consultas formuladas, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical¹ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

¹ Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional² alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de las consultas, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por los consultantes.

e) Desahogo de las consultas

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada, y lo hace en los términos siguientes:

f) Marco normativo aplicable

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

² Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Constitución Federal

- **Artículo 108, párrafo primero y tercero:**

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Constitución Local

- **Artículo 69.**

Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

- **Artículo 70.**

Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Ley General de Responsabilidades de los servidores públicos.

- **Artículo 3, fracción XXV**

Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Código Electoral

- **Artículo 8.**

Son requisitos para ocupar la gubernatura, diputaciones y cargos edilicios, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por las propias candidatas y candidatos, partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse

que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

- **Artículo 9.**

En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultará elegido para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se observará tratándose de la reelección de diputados prevista en el artículo 13 de este Código. Habiéndose separado del cargo y terminado el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, sin que se entienda haber renunciado al otro cargo, en caso de haber resultado electo.

- **Artículo 63.**

Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado, que se encuentre en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución del Estado, deberán obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse del cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos. Quienes no resulten ganadores en el proceso interno podrán reincorporarse al cargo del cual pidieron licencia; los que sean postulados deberán mantener su licencia hasta la conclusión del proceso electoral.

- **Artículo 173.**

El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se registrará por lo establecido en Título correspondiente de este Código.

A. Para ser candidato se requiere:

I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente;

Ley Orgánica del Municipio Libre

- **Artículo 20.**

Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz

- **Artículo 93.**

1. Son requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, los siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor o servidora pública en ejercicio de autoridad,

en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria;

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción;

V. No haber sido condenada o condenado por delito en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. No estar inscrita o inscrito en el Sistema Nacional del Registro de personas condenadas o sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII. No estar inscrita o inscrito en el registro del OPLE de personas condenadas o sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo resaltado es propio de esta autoridad.

5 Ahora bien, de los artículos citados en el apartado de normas aplicables, es posible desprender lo siguiente:

- La Constitución Federal en su artículo 108, párrafos primero y tercero, señala a quienes considera servidores públicos tanto en el ámbito federal como en local, quienes serán sujetos de responsabilidad.
- La Constitución Local en su artículo 15, fracción I, determina como derechos de la ciudadanía veracruzana **votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

- Asimismo, en su artículo 69, fracción III, relativo a los requisitos para ser edil, señala que para ser edil se requiere no ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.
- En lo que respecta a la Ley General de responsabilidades de los servidores públicos, en su artículo 3, fracción XXV refiere que son considerados como servidores públicos **las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- Por su parte, el Código Electoral, en su artículo 8, refiere que son requisitos para ocupar los cargos, entre otros, los de edil, los señalados en la Constitución Local.
- En lo que respecta a la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, en su artículo 20, fracción III menciona como requisito para ser edil, no ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.
- En sentido similar, el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz, en su artículo 93, fracción III, señala como requisito para postularse como miembro de un ayuntamiento el no ser servidor público en

ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

6 Finalidad del requisito de separación del cargo respecto de servidores públicos.

Respecto a este tema, la Sala Superior, ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, con el fin de que las y los servidores públicos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del municipio, distrito electoral o entidad donde ejerzan sus funciones.

En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de las y los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

Con tal contexto, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de las restantes candidaturas que participan en el proceso electoral por un mismo

cargo de elección popular.

También tienen como fin impedir que las candidaturas al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de **recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral**, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

A su vez, la finalidad de exigir la separación del cargo hasta que concluya el proceso electoral respectivo tiene como fin evitar influencia sobre el electorado o las autoridades electorales durante el tiempo que se lleven a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral en las que estos puedan tener influencia, como la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

Como se ve, la medida restrictiva tiene fines legítimos porque busca proteger principios y valores tutelados por la normativa respectiva, como la libertad de voto, la igualdad de condiciones para participar en la contienda electoral y la neutralidad de la autoridad electoral.

Sin embargo, dicha restricción no es absoluta, pues de lo contrario se estaría con ello afectando derechos políticos como el de ser votado, por lo que se debe atender a las características de cada caso, pues de lo contrario y aplicar tal requisito de forma general a todo aquella o aquel que ostente un cargo de servidor público, sería desproporcionado.

En efecto, debe tenerse presente que tal restricción tiene como finalidad que

no se vulnere la equidad en la contienda, pues existen diversos cargos como servidora o servidor público en donde parte de su función es el manejo de recursos humanos y financieros, lo que podría generar que alguien con esa calidad, destinara tales recursos para beneficiarse e influir en el electorado.

No obstante, también hay servidores públicos que como parte de su labor no se contempla la gestión de recursos financieros o de personal, y que sus funciones son meramente administrativas o de atención al público, por lo que no es dable que tal restricción sea aplicable a determinados servidores o servidoras de esa naturaleza o cargo.

En efecto, la Constitución Federal referida previamente señala por una parte quiénes son considerados como servidores públicos a nivel federal y estatal; por su parte, la Ley General de responsabilidades de los servidores públicos refiere sistemáticamente lo establecido por la misma Constitución, adicionando que serán servidoras o servidores públicos, todas aquellas personas referidas en el orden constitucional.

De lo anterior, es dable determinar que la restricción establecida en el artículo 69, fracción III de la Constitución Local, relativo a los requisitos para ser edil, donde establece no ser servidor **público en ejercicio de autoridad**, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección, va encaminada a salvaguardar la equidad en la contienda, para aquellas personas que ostentando algún cargo como servidor público aprovechen tal calidad y sus respectivas atribuciones para favorecerse ante el electorado, pero en específico a aquellas o aquellos servidores públicos que se encuentren en ejercicio de autoridad, y no así por únicamente pertenecer o laborar en un ente público.

En el caso concreto los consultantes señalan que se desempeñan como Supervisor Escolar de la Zona 23 de Río Blanco, del nivel de secundaria,

modalidad general, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, en el caso del C. Luis Alejandro Ruiz Trigos; y de Supervisor Escolar de Preescolar de la Zona 36, Sector 16, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, en el caso del C. Ricardo Reyes Cruz; quienes expresan a esta autoridad que tienen duda sobre si es necesaria la separación de sus cargos para contender como candidato a un cargo edilicio.

Sin embargo, en sus planteamientos no expresan las funciones que desempeñan, ni brindan mayor orientación respecto de las atribuciones y funciones con que cuenta los cargos que ostentan. No obstante, en caso de que, sus puestos no cuenten con atribuciones y funciones de mando, no sería necesaria su respectiva separación del cargo.

7. El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

8. **Respuesta a las consultas formuladas**

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a las consultas de los **CC. Luis Alejandro Reyes Trigos**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de la Zona 23 de Río Blanco, del nivel de secundaria, modalidad general, perteneciente a la Secretaría de Educación de

Veracruz, y del **C. Ricardo Reyes Cruz**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de Preescolar de la Zona 36, sector 16, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, en los términos siguientes:

- a. Respecto a la consulta formulada por el C. **Luis Alejandro Reyes Trigos**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de la Zona 23 de Río Blanco, del nivel de secundaria, modalidad general, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, la respuesta es:

¿Debo separarme de mi cargo con función de supervisor en la SEV, para participar como en una plantilla como candidato a Regidor?

Al no conocer las funciones que el consultante desempeña en el cargo o trabajo que ostenta, por no referirlas en su planteamiento, la respuesta es: En caso de que su cargo no tuviera atribuciones de mando, la calidad de servidor público en ejercicio de autoridad o, funciones donde se ejerza o apliquen recursos públicos, no tendría que separarse del cargo, al no actualizar la hipótesis contenida en el artículo 69, fracción III de la Constitución Local; 8 y 173 del Código Electoral; 20 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz; y 93 fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, cuyo rubro es *ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*³.

No obstante, sin prejuzgar respecto al caso concreto, en el supuesto que se actualice la hipótesis contenida en artículo 69, fracción III de la Constitución Local; tendría que separarse del cargo sesenta días anteriores a la

³ Criterio consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXVIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.DE.LOS.CANDIDATOS.A.MIEMBROS.DEL.AYUNTAMIENTO>.

celebración de la elección de que se trate, o en su caso, a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria⁴.

b. Por lo que respecta a la consulta formulada por el **C. Ricardo Reyes Cruz**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de Preescolar de la Zona 36, sector 16, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, se responde en los siguientes términos:

¿Debo separarme de mi cargo, para participar como Candidato a Presidente Municipal?

Al no conocer las funciones que el consultante desempeña en el cargo o trabajo que ostenta, por no referirlas en su planteamiento, la respuesta es: En caso de que su cargo no tuviera atribuciones de mando, la calidad de servidor público en ejercicio de autoridad o, funciones donde se ejerza o apliquen recursos públicos, no tendría que separarse del cargo, al no actualizar la hipótesis contenida en el artículo 69, fracción III de la Constitución Local; 8 y 173 del Código Electoral; 20 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz; y 93 fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, cuyo rubro es *ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*.

No obstante, sin prejuzgar respecto al caso concreto, en el supuesto que se actualice la hipótesis contenida en artículo 69, fracción III de la Constitución Local; tendría que separarse del cargo sesenta días

⁴ Mismo criterio se adoptó en el acuerdo OPLEV/CG064/2021, aprobado por el Consejo General del OPLE el 9 de febrero.

anteriores a la celebración de la elección de que se trate, o en su caso, a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria.

9. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7, 8, 35, 41, Base V apartado C, 108 y 115, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 66 apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de la Ley General de Responsabilidades; 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 8,16, 63, 99, 102,108, fracción XXXIII, 173, 401 y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 93, fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahogan las consultas formuladas por el **C. Luis Alejandro Reyes Trigos**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de la Zona 23 de Río Blanco, del nivel de secundaria, modalidad general, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, y del **C. Ricardo Reyes Cruz**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de Preescolar de la Zona 36, sector 16, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, en los términos siguientes:

- a. Respecto a la consulta formulada por el C. **Luis Alejandro Reyes Trigos**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de la Zona 23 de Río Blanco, del nivel de secundaria, modalidad general, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, la respuesta es:

¿Debo separarme de mi cargo con función de supervisor en la SEV, para participar como en una plantilla como candidato a Regidor?

Al no conocer las funciones que el consultante desempeña en el cargo o trabajo que ostenta, por no referirlas en su planteamiento, la respuesta es: En caso de que su cargo no tuviera atribuciones de mando, la calidad de servidor público en ejercicio de autoridad o, funciones donde se ejerza o apliquen recursos públicos, no tendría que separarse del cargo, al no actualizar la hipótesis contenida en el artículo 69, fracción III de la Constitución Local; 8 y 173 del Código Electoral; 20 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz; y 93 fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, cuyo rubro es *ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*⁵.

No obstante, sin prejuzgar respecto al caso concreto, en el supuesto que se

⁵ Criterio consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXVIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD,DE,LOS,CANDIDATOS,A,MIEMBROS,DEL,AYUNTAMIENTO>.

actualice la hipótesis contenida en artículo 69, fracción III de la Constitución Local; tendría que separarse del cargo sesenta días anteriores a la celebración de la elección de que se trate, o en su caso, a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria⁶.

b. Por lo que respecta a la consulta formulada por el **C. Ricardo Reyes Cruz**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de Preescolar de la Zona 36, sector 16, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, se responde en los siguientes términos:

¿Debo separarme de mi cargo, para participar como Candidato a Presidente Municipal?

Al no conocer las funciones que el consultante desempeña en el cargo o trabajo que ostenta, por no referirlas en su planteamiento, la respuesta es: En caso de que su cargo no tuviera atribuciones de mando, la calidad de servidor público en ejercicio de autoridad o, funciones donde se ejerza o apliquen recursos públicos, no tendría que separarse del cargo, al no actualizar la hipótesis contenida en el artículo 69, fracción III de la Constitución Local; 8 y 173 del Código Electoral; 20 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz; y 93 fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, cuyo rubro es *ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*.

No obstante, sin prejuzgar respecto al caso concreto, en el supuesto que se actualice la hipótesis contenida en artículo 69, fracción III de la Constitución Local; tendría que separarse del cargo sesenta días anteriores a la celebración de la elección de que se trate, o en su caso, a partir del quinto día

⁶ Mismo criterio se adoptó en el acuerdo OPLEV/CG064/2021, aprobado por el Consejo General del OPLE el 9 de febrero.

posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 7 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al **C. Luis Alejandro Reyes Trigos**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de la Zona 23 de Río Blanco, del nivel de secundaria, modalidad general, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, y al **C. Ricardo Reyes Cruz**, quien se ostenta como Supervisor Escolar de Preescolar de la Zona 36, sector 16, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, en los términos señalados en sus escritos de consulta.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el nueve de abril de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE